



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** *Conforme a las atribuciones establecidas en la Ley General de Sociedades, el gerente general representa a la sociedad y cuenta con las facultades generales y específicas previstas en el Código Procesal Civil, la misma que le autoriza a desistirse del proceso, siendo exigible para tal efecto, que la parte contraria manifieste su conformidad en forma expresa o tácita.*

Lima, once de marzo  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil cuatrocientos sesenta y siete – dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Mauro Moscoso Mendoza a fojas trescientos uno, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 02, de fojas doscientos noventa y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Andahuaylas y Chincheros, que revocó la apelada, la cual declaró improcedente la petición de desistimiento del proceso formulado por Alex Raúl Valenzuela Castro en calidad de Gerente General de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, debiendo continuar el proceso conforme a su estado; y reformándola, aprobaron el desistimiento propuesto solo con relación a dicha parte demandante, con los demandados Walter Cusi Gamboa, Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Expreso Los Chankas Sociedad Anónima Cerrada.-----

**II.- ANTECEDENTES:**-----

**DEMANDA.-** Mediante escrito de fojas ciento veintiséis, Mauro Moscoso Mendoza por derecho propio y en representación de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda pretendiendo: **a)** La nulidad del Acta de Junta General Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, del Libro de Actas de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada; **b)** Se disponga la cancelación de la inscripción



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3467-2016**  
**APURÍMAC**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

registral del reconocimiento de deuda de ciento sesenta mil dólares americanos (US\$160,000.00), por Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada a favor de Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, y la designación como representante para gestiones en la formalización de acuerdos, inscrita en la Partida número 11013818 del Registro de Personas Jurídicas del Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada de los Registros Públicos de la Zona Registral XI - Sede Ica, Oficina Andahuaylas, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil, y por no cumplir con los requisitos que prevé el artículo 140 del Código Civil; **c)** Se declaren nulas y sin efecto legal las dos letras de cambio de fechas veintiocho de febrero de dos mil ocho y veintiséis de marzo del mismo año, con fechas de vencimiento treinta y uno de marzo de dos mil ocho y veintiocho de abril del mismo año respectivamente, por el monto de ciento sesenta mil dólares americanos (US\$160,000.00) y cuarenta y cinco mil dólares americanos (US\$45,000.00) suscritos supuestamente como aceptante por la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, representada por Mauro Moscoso Mendoza y como acreedor Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; **d)** Se declaren nulos y sin efecto legal los documentos privados, consistentes en compromisos de pago de deuda, de fechas veintiocho de febrero de dos mil ocho, veintiséis de marzo de dos mil ocho y trece de febrero de dos mil nueve, supuestamente suscritos por Mauro Moscoso Mendoza en representación de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada a favor de Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, forjados por el demandado Walter Cusi Gamboa con la complicidad de los notarios públicos emplazados Enith Gutiérrez Alarcón y Fabio Hernández Espinoza, por encontrarse inmersos en las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil, y por no cumplir con los requisitos que prevé el artículo 140 del Código Civil; **e)** Se declare nulo y sin efecto legal alguno, el contrato de arrendamiento del Counter número 105 de propiedad de su representada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, suscrito por Walter Cusi Gamboa a favor de Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, representada por Susana Chanque Torres, con fecha uno de marzo de dos mil once, y el documento de cancelación de pago de arrendamiento de fecha cuatro de marzo de dos mil once, suscrito por Walter Cusi Gamboa en representación de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, por encontrarse inmersos en las causales de nulidad previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil; y, **f)** Se declare nulo y sin efecto legal, el contrato de arrendamiento de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, del Counter número 105, suscrito por Walter Cusi Gamboa en representación de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, a favor de Expreso Los Chankas Sociedad Anónima Cerrada, por encontrarse inmerso en las causales de nulidad previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil.-----

**NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL.-** De la copia literal obrante a fojas doscientos cuatro del cuaderno de apelaciones, se advierte que Walter Cusi Gamboa ha incoado contra Mauro Moscoso Mendoza, el proceso de Convocatoria a Junta o Asamblea General, por el cual se ha nombrado a Alex Raúl Valenzuela Castro como nuevo Gerente General de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, mediante la Resolución número 14, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, confirmada por la Resolución número 37, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.-----

**DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO.-** En su calidad de nuevo Gerente General de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas doscientos cinco del cuaderno de apelaciones, Alex Raúl Valenzuela Castro, solicita ante el órgano jurisdiccional el desistimiento del presente proceso, fundamentando que el mismo fue interpuesto por el entonces Gerente General de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, Mauro Moscoso Mendoza, atribuyéndose como tal la representación legal de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, solicitando el desistimiento del proceso, de conformidad con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el artículo 75 del Código Procesal Civil, concordante con las facultades del Gerente General registrado en el Estatuto de la Sociedad, contenidas en la Escritura Pública de Constitución e inscrita en la Partida Registral número 11013818 del Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral de Andahuaylas.-----

**DE LA CONFORMIDAD DE LOS DEMANDADOS Y DE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.-** Conforme se tiene de los escritos de fojas seiscientos cuarenta y siete, seiscientos cincuenta y dos y seiscientos cincuenta y siete, los demandados Walter Cusi Gamboa, Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, representada por su Gerente General Eustaquia Rivera Luna y Expreso Los Chankas Sociedad Anónima Cerrada, representada por su Gerente General Susana Chanque Torres, expresaron su conformidad al pedido de desistimiento propuesto por el Gerente General de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada<sup>1</sup>; pero, del escrito obrante a fojas seiscientos sesenta y tres, se tiene que el codemandante Mauro Moscoso Mendoza formula su oposición.-----

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.-** El Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Andahuaylas, mediante la Resolución de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos sesenta y seis (fojas doscientos cincuenta y tres del cuaderno de apelaciones), declaró improcedente la petición de desistimiento del proceso, formulada por Alex Raúl Valenzuela Castro, sosteniendo que, habiéndose corrido traslado a las partes procesales, el demandante Mauro Moscoso Mendoza formuló oposición a dicho desistimiento.-----

**APELACIÓN DE AUTO.-** La decisión del *A quo* fue materia de apelación por parte de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, representada por su Gerente General Alex Raúl Valenzuela Castro, conforme se tiene a fojas seiscientos ochenta y cinco, señalando que, conforme al artículo 343 del Código Procesal Civil, para efectos del

---

<sup>1</sup>Escritos que no fueron proveídos por el órgano jurisdiccional; sin embargo, de sus contenidos se advierte una evidente voluntad de los demandados de aceptar el desistimiento de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, representado por su Gerente General Alex Raúl Valenzuela Castro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

desistimiento, se exige únicamente la conformidad del demandado; y que la oposición ha sido formulada por Mauro Moscoso Mendoza en su condición de codemandante.-----

**AUTO DE VISTA.-** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Andahuaylas y Chincheros, mediante la Resolución número 02, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y uno del cuaderno de apelaciones, revocó la apelada, en el extremo que declaró improcedente la petición de desistimiento del proceso, formulado por Alex Raúl Valenzuela Castro en calidad de Gerente General de Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, debiendo continuar el proceso conforme a su estado; y, reformándola, aprobaron el desistimiento formulado por la empresa demandante Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima representada por Alex Raúl Valenzuela Castro, solo con relación a dicha parte demandante, con los demandados Walter Cusi Gamboa, Expreso Los Chankas Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, representada por su Gerente General Edith Cusi Gamboa, y de Expreso Los Chankas Sociedad Anónima Cerrada, representada por su Gerente General Carmen Cusi Gamboa; sustentando que de acuerdo a lo previsto por el artículo 343 del Código Procesal Civil, dicha norma procesal tan solo requiere la conformidad y/o oposición de los emplazados, quienes no han formulado oposición al desistimiento-----

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Mediante la resolución de fojas cincuenta y siete del cuadernillo de casación, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 343 y 345 del Código Procesal Civil;** alegándose que se vulnera el derecho del recurrente, porque no se tomó en cuenta que dichos preceptos legales regulan el desistimiento para personas naturales, y en el caso de autos, es la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada quien lo solicita, aspecto que fue advertido por el *A quo*, inaplicándose reiteradas jurisprudencias.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Estando a que se encuentran involucrados intereses económicos y patrimoniales de dicha empresa, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 inciso 2 de la Ley General de Sociedades, debe continuar como parte del proceso y evitar de esa manera nulidades posteriores; y, **2) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 del Código Procesal Civil**; refiriendo el recurrente que se afecta el debido proceso, por cuanto, al haber absuelto en forma negativa la petición de desistimiento, y pese a que el *A quo* en forma acertada declaró improcedente el mismo, la Sala Superior erróneamente revoca la decisión de primera instancia, sin expresar las razones del por qué toma dicha decisión, limitándose a reproducir los argumentos vertidos en la solicitud de desistimiento.-----

**IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-** El tema en debate radica en establecer si la decisión del Tribunal Superior se encuentra debidamente motivada, de ser así, analizar si el desistimiento del proceso, planteado por el Gerente General de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, requiere de facultades generales y especiales para su aprobación.-----

**V.- CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** Corresponde precisar que la infracción normativa procesal ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones, atendiendo a que nuestro ordenamiento jurídico exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración,<sup>2</sup> y la disposición procesal civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política

---

<sup>2</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso.-----

**SEGUNDO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado.-----

**TERCERO.-** El Tribunal Constitucional en el Expediente número 01480-2006-AA/TC-Lima, seguido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sobre Acción de Amparo, contra los jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha precisado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”*; así también, en el Expediente número 3433-2013-PA/TC-Lima, seguido por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima - SERPOST S.A., sobre Proceso de Amparo, contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y otro, señala que: *“A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones judiciales no*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.*-----

**CUARTO.-** Con estos parámetros y de la revisión del auto de vista, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, por cuanto, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; por tanto, no se advierte transgresión alguna al principio de la debida motivación de las resoluciones, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes, ni el de congruencia procesal. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación del auto de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal por ausencia de motivación expresada en el segundo **2)** agravio debe desestimarse en todos sus extremos.

**QUINTO.-** Ahora, analizando el tema medular, tenemos que la controversia se centra en determinar si el Gerente General de una empresa requiere de facultades generales y especiales para representar en juicio a la sociedad y en el caso específico, desistirse del proceso. Para determinar ello, es necesario revisar los antecedentes del proceso, en el cual se advierte que los socios que conforman la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada son la sociedad conyugal conformada por Gerardina Peceros de la Cruz, fallecida el seis de febrero de dos mil quince y Mauro Moscoso Mendoza (codemandante), además de Walter Cusi Gamboa (codemandado). El ahora codemandado Walter Cusi Gamboa, frente a la inactividad del entonces Gerente General Mauro Moscoso Mendoza, para convocar a Junta General de Accionistas, instauró judicialmente el proceso de Convocatoria a Junta o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016**  
**APURÍMAC**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Asamblea General, con la finalidad –entre otras– de nombrar al nuevo Gerente General, recayendo dicha función en Alex Raúl Valenzuela Castro –véase a fojas doscientos cuatro del cuaderno de apelaciones–, así consta inscrito registralmente. Es de esta forma, que las funciones de Mauro Moscoso Mendoza, en su calidad de Gerente General de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada concluyeron con el nombramiento judicial de Alex Raúl Valenzuela Castro como Gerente General de la citada empresa.-----

**SEXTO.-** El artículo 343 del Código Procesal Civil prescribe: *“El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro del tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso. (...)”*. Conforme a la normatividad citada, es exigible para que el desistimiento proceda o se rechace, solo la conformidad u oposición del demandado (en este caso de los demandados), no se requiere acto o manifestación del codemandante. En el caso de autos, Alex Raúl Valenzuela Castro, en su condición de nuevo Gerente General de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, se apersona al proceso y formula desistimiento del mismo, amparado en las facultades conferidas en el artículo 75 del Código Procesal Civil. Conforme se tiene de los escritos obrantes a fojas seiscientos cuarenta y siete, seiscientos cincuenta y dos y seiscientos cincuenta y siete, los demandados han expresado su conformidad con dicho acto jurídico procesal, encuadrando su conducta dentro de los alcances del artículo 343 del Código Procesal Civil; en tanto, el codemandante Mauro Moscoso Mendoza, se ha opuesto<sup>3</sup>; por tanto, corresponde que el desistimiento sea aprobado a fin de que surta sus efectos.-----

**SÉTIMO.-** Se cuestionan a través del recurso de su propósito, dos aspectos: **a)** Que los artículos 343 y 345 del Código Procesal Civil regulan el desistimiento solo de personas naturales, siendo la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas

<sup>3</sup> A través del escrito obrante a fojas 663.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sociedad Anónima Cerrada quien solicitó el desistimiento; y, **b)** La empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada debe continuar como parte del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 inciso 2 de la Ley General de Sociedades. El cuestionamiento de que los artículos 343 y 345 del Código procesal Civil no regulan el desistimiento de personas jurídicas, no tiene asidero legal; pues, no hay disposición expresa que ello fuere así.-----

Ahora, respecto del artículo 188 de la Ley General de Sociedades, que regula las atribuciones del gerente, señala: “Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones: **1.** Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social; **2.** Representar a la sociedad con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje; **3.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que este acuerde sesionar de manera reservada; **4.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que esta decida en contrario; **5.** Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y, **6.** Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio”. Del estatuto de la empresa, obrante en autos a fojas setecientos noventa y siete, se tiene que las atribuciones de su gerente general están consignadas en su décima octava cláusula, entre las que se encuentra: *Representar en juicio y fuera de él, a la sociedad con los poderes generales y especiales del mandato, pudiendo transigir el pleito o someterlo a arbitraje, desistirse de la acción o convenir en ella.* Significa que sus atribuciones se encuentran reguladas por la norma adjetiva con las facultades generales y especiales que ella consigna en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, donde autoriza realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3467-2016  
APURÍMAC  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley, lo que es reiterado en el Estatuto de la empresa; por lo que, habiendo Mauro Moscoso Mendoza actuado inicialmente, para demandar, por derecho propio y en calidad de Gerente General de la empresa Terminal Terrestre Andahuaylas Sociedad Anónima Cerrada, y estando a que su designación como tal ya no se encuentra vigente, al haberse designado en su lugar por mandato judicial a Alex Raúl Valenzuela Castro, el desistimiento del proceso formulado por este en representación de la empresa, debe surtir sus efectos, continuando la tramitación del proceso seguido por Mauro Moscoso Mendoza, en su condición de persona natural, al haber accionado también por “derecho propio”.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mauro Moscoso Mendoza a fojas trescientos uno; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número 02, de fojas doscientos noventa y uno, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Andahuaylas y Chincheros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Mauro Moscoso Mendoza y otros contra Walter Cusi Gamboa y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

*Ksj/Cbs/Aar*